

On
delas deas delano
ma memoria; abogado el cauido

8



RESPUESTA DE LOS ABOGADOS DEL

Illmo. Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, à Consulta que les hizo dicho Illmo. Señor.

AVIENDO VISTO EL memorial, y papel impreso, presentado ante el Illmo. Señor Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana por Don Lucas de Herrera y Florez, Veintiquatro, y Sargento Mayor de esta Ciudad, en que pretende, que dicho Illmo. Señor de los creditos, que tiene en el Concurso de acreedores à los bienes de el Padre, y Abuelo de dicho Don Lucas, pendiente en el Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciudad, remita parte de ellos: en el vno, que es vn censo de 2y. ducados principal, los reditos, que en dicho papel expresa: y en el segundo, que es credito personal hypotecario, y sin reditos, por razon de vn legado de 7y. ducados para principal de ciertas memorias en dicha Santa Iglesia, se le perdone la mitad de dicho principal: y se le entreguen al dicho Don Lucas, y sus hermanos los bienes del concurso, libres de dichos embargos: obligandose, à que en termino de 10. años han de pagar todas las deudas, y creditos, por que los dichos bienes se hallan embargados, supuesta la dicha baxa, y perdon. Ofrece, que à la seguridad de esta paga hypotecará el Señor Dean de esta Santa Iglesia, su hermano, los credidos bienes rayces, que posee en la Vega de esta Ciudad, en la de Motril, y en el Lugar de Niguélas del Valle; para que en caso de no dar satisfacion en el tiempo, y cantidades expresadas en dicho impreso; se proceda efectivamente à hazer el pago à los acreedores, así contra los bienes concursados, como contra los del Señor Dean, su fiador. Sobre que nos remitimos à dicho impreso. Y dicho Don Lucas deduce primeramente esta pretension ante el Illmo. Cabildo, para que la resolucion de tan grave, docta, y Santa Comunidad haga exemplar à los demás acreedores, y interesados

en dicho Concurso; à quien se ha de pedir igual remision, y ofrecer la antecedente obligacion, y seguridad.

Y visto asimismo el decreto de dicho Illmo. Cabildo, en que acordó, que esta dependencia se consultasse con nosotros, como sus Abogados, asistiendo, como Señores Comisarios, los Señores Don Joseph Domingo Pimentel, Abad de Santa Fè, Dignidad de dicha Santa Iglesia, y Don Joseph de Vivero, Canonigo Doctoral. Y à que tambien asistió el Señor D. Francisco Novia, asimismo Canonigo de esta Santa Iglesia. Y aviendo oido las razones de dudar, que en el hecho se ofrecian, y podian proponerse. Acordamos, que persona de la satisfacion de dicho Illmo. Cabildo hiziera próptuario, y memorial arreglado, de lo que por los autos de dicho Concurso constasse, en lo que perteneciera à este asunto.

En virtud de esta resolucion Manuel Nucete de Ramos, Escribano de su Magestad, y Ministro de dicho Illmo. Señor hizo memorial, de lo que constaba en quanto à cinco pñatos, que se nos ha entregado en dos quadernos, que contienen 18. fojas. Y enterados de su contenido, y hecho cierto; passamos à la dignissima consideracion de dicho Illmo. Señor el dictamen siguiente.

Confessamos, que en el caso presente, parece, podia causar dificultad la duda, que se propone; porque la pretension de Don Lucas de Herrera, se dirige, à que los Señores Dean, y Cabildo perdonen parte de la cantidad, que se les debe: y esto, parece, que no lo puede hazer el Cabildo; porque los Cabildos Ecclesiasticos, ó seculares, los menores, y los demás, que gozan iguales privilegios, no pueden remitir, ni perdonar el todo, ni parte de los creditos liquidos, que se les deben: es

2
texto expreffo *In leg. Paftum Curatoris*
22. C. de paftis. ibi: *Paftum Curatoris recipere minorem quantitatem pacifcentis, adultis etatis fuffragium nenoccat, efficiet. Docet Cevallos comm. contra. comm. quæftion. 306.* y en terminos de Iglefias Riccio *part. 1. Decif. 134. n. 11.* Seraphin. *Decif. 1228.*

Dan para eflta conclufion varios fundamentos; el primero, que la remifion es efpecie de donacion, como lo prueban la Ley *Si quis delegaverit. ff. de Donat. Lex Sancimus. C. eodem tit.* Lo enfeña novifime el Cardenal de Luca de Donat. in fuma n. 44. ibi: *Quod fub donatorum difpofitionibus veniunt, nec dum illi contractus, qui fub hoc vocabulo explicantur; fed etiam remifionis deviti, vel actionis, alij que actus æqui potentes, cum non rerum vocabulum expectari debeat, fed effectus.*

Y los Señores Dean, y Cabildo, como las Ciudades, y los Tutores, no pueden hazer donacion de los bienes de la Iglefia, Ciudad, ò menor; porque para donar fe requiere dominio libre en el donante; y los Cabildos de las Santas Iglefias no tienen dominio, fi folo adminiftracion, y el dominio refide *In patrimonio Chrifti, feu in Ecclefia Romana.*

El fecondo; porque la remifion, y diminucion de la deuda es efpecie de enagenacion. *L. fin. C. de rebus Ecclefia non alienand. L. 1. C. de fund. Dotal. L. alienatum. ff. de verb. fignif.* Y los bienes de las Iglefias no pueden enagenarlos los Cabildos, fin afenfo Apoftolico, Riccio en el lugar citado: con que parece no podrá el Illmo. Cabildo conceder la remifion, y enagenacion, que fe le pide.

Y en terminos del prefente cafo, parecen mas eficaces eftos fundamentos, atendiendo à que en los Cabildos Ecclefiafticos fe confideran por los autores dos generos de remifion de debitos; vno, quando fe perdonan reditos, los quales fe avian de diftribuir à proporcion entre los mifmos Prebendados, como vtils de fus prebendas: y otro, quando lo que fe ha de remitir es el principal, que produce aquellos frutos, ò rentas del primer cafo.

En el primero, combienen los Autores, que pueden los Señores Prebendados remitir, y perdonar; porque aquellos reditos, y frutos fon fuyos con pleno dominio, y cada vno perdona à proporcion la parte, que era fuya: en cuyo cafo no enagena cofa alguna, cuyo dominio refida en el Patrimonio de Chrifto, ò de fu Iglefia, ni haze donacion de lo ageno, y ceffan los fundamentos arriba dichos, *Ita Cardin. de Luca. de alienationib. difcurf. 12. n. 13. cum P. Thoma Sanchez, & alijs.*

Pero en el fecondo cafo, que fe trata de remifion, y perdon en el principal, y finca, de donde nacen los reditos, y frutos del primero, todos los Autores combienen, que los Señores Prebendados no pueden; porque enagenaràn cofa, que no es fuya, extinguieran, y aniquilaràn el caudal de fu propria Iglefia, para que no tienen facultad.

Y en nueftro cafo fucede eflto afsi; porque el Cabildo tiene dos creditos contra eflte Concurfo: vno es, vn cenfo de dos mil ducados de principal, y en eflte, parece, pudiera el Cabildo perdonar fus reditos, fegun la diftincion del primer cafo arriba dicho; mas el fecondo credito es de fiete mil ducados, deftinado por Don Antonio Baldes para feis anniverfarios en dicha Santa Iglefia: y pidiendo, como pide Don Lucas remifion de parte de eflte principal; parece que efltamos en el fecondo cafo, en que el Cabildo no puede conceder la baxa que fe pretende.

Podrà fer ponderacion de eflte affunto el decreto de la Sagrada Congregacion año de 1625. publicado, ò expedido por el Señor Urbano VIII. por el qual fe manda à todas las Iglefias, Monafterios, Conventos, y Hofpitals, que fiempre que fe les dexè dinero para conftitucion de alguno, ò algunos anniverfarios, fean obligados à poner el mas prompto, y mejor cobro à eflte caudal, empleandolo en bienes fructiferos, que redituen con fequidad para la limofna de las Miflas, que cupieren, imponiendo graves penas, y cenfuras à los que anduvieren omif-
fos

los en hazerlo, ò dieren causa, de que se deteriore la cantidad legada, ò empleo de los bienes: de cuyo decreto haze mención Mostazo de *caus. pif. L. 2. cap. 9. n. 1.* De que se puede arguir, que como cabe, que quando se previene tanto cuydado en esta materia à los

Cabildos, permita el Illmo. de Granada, que estos seis anniversarios padezcan la diminucion que se les pide.

Estos fundamentos pudieran (por otra mano ponderados) hazer dificultosa la consulta; pero sin embargo somos de contrario parecer.

DICTAMEN DE LOS ABOGADOS DEL

Illmo. Señor Dean, y Cabildo.

NO OBSTANTE LO HASTA aqui dicho, y ponderado, somos de sentir, que el Illmo. Cabildo, no solo puede hazer la remission; sino que está obligado, como buen Administrador, à concederla, y à acceptar la proposicion, que se haze por Don Lucas de Herrera.

Nos mueve à este sentir, tener entendido, que la Ley, y doctrinas arriba citadas hablan, y proceden, quando no ay justa causa para hazer remission, y perdon: porque entonces no es dudable, que los Señores Prebendados, los Capitulares de Cabildos seculares, y los Tutores no pueden hazer tales remisiones; pero las doctrinas, y texto ponderadas no proceden, quando concurre justa, racional, y legal causa para la remission; pues aviendola, es permitida, y aun debida la dicha remission. Son de este sentir todos los Autores de vno, y otro fuero. *Ita docet. Cardin. de Luca. de alienationib. Discurs. 1. d. n. 44. vsque ad 53. & decensib. Discurs. 14.* citando en el caso de la remission de otro censo à Riccio, Marinis, y Seraphino, diziendo en el n. 2. proceden, quando la remission es sin justa causa, *ibi: ubi in specie agitur de diminutione census absque justa causa.*

En terminos de Ciudad lo resuelve Acebedo in Curia Piffana. *L. 2. cap. 20. in adit.* Donde aviendo dicho, que los Capitulares no pueden remitir, dize luego: *Limita, nisi ex causa transactionis remissa fiat.* Y prosigue, que aviendo causa justa, se puede remitir.

En Tutores; Gutierrez de *Tute. li. pars. 2. cap. 6. n. 25.* *ibi: Similiter potest quoque Tutor ex rationabili causa remittere devotum.*

Y de los Theologos lo enseñan el P. Manuel Rodriguez, en la *summa de casos de conciencia tom. 1. cap. 87.* donde dize, que la Ley 22. C. de pactis, citada arriba en contra, procede quando falta justa causa.

Lo mismo explica en ella la Glosa magna; pues dize: *Remittere gratis* (que es lo que no puede) *vel devotum liquidum.*

El P. Fr. Luis Lopez, del Orden de Nro. P. Sto. Domingo, in *v. d. de commercio, & negotiation. lib. 2. cap. 39. versicul. Accedit secundo*, dize, que aunque los menores, y sus tutores no pueden hazer donacion de los bienes del menor, sin embargo podran hazerlas, interviniendo justa, y racional causa, *ibi: Tamen eorum Curatores nomine minorum ex rationabili causa donare possunt; & idem tenent plures alij citati à Gutierrez*; y conque siendo la remission donacion, y militando la misma regla en la Iglesia, que en el menor, podran los Cabildos remitir, y donar, si concurriere justa causa para ello.

Mostazo de *causis pifis* dize, que si vn Testador legò à la Iglesia dinero, ò bienes para algun anniversario, aunque no aya clausula, que prohiba su enagenacion, por su naturaleza se entendiende prohibida, y que no puede la Iglesia enagenarlos, sin justa causa: *ergo à contrario sensu supone*; que si hubo justa causa puede enagenar, *& refert profo August. Barbof. & alios.*

De forma, que es corriente entre todos los AA. que aunque la Iglesia, Republica, y menor esten prohibidos de enagenar, donar, y remitir, se entendiende, no aviendo justa causa; pero aviendola pueden remitir, donar, y enagenar.

4
Supuestas estas doctrinas, la dificultad en el caso presente consistirá en si en el ay justa, y racional causa, para que el Illmo. Cabildo pueda transigir, remitir, y perdonar la porcion del credito, que pretende dicho Don Lucas. Y hazemos juyzio, que la ay.

Porque justa causa, dize el Cardenal de Luc. *De alienationib. Discurs. 1. cum multis*, es excusar los crecidos dispendios en la profecucion de vn dilacado pleyto, y asegurar por el combenio aquella parte de caudal, que esta-ba expuesta al riesgo de perderse, ibi: *Estimando scilicet probabilem eventum litis, ab illius majori, vel minori dubietate, ita conmittendo, an prudens, ac laudabile consilium fuerit ad eam transaccionem devenire pro majore utilitate resultante, tam ab exemptione dispensationum litis, quam ab assecuratione illius partis, quae periculo amissionis quoque sub jacebat.*

Todos los practicos en los Tribunales de Justicia saben, quan crecidos son los gastos en el seguimiento de vn concurso: y quando el presente, estando en sus principios, tiene docientas y quarenta y ocho piezas, como consta en el memorial de Nucete, se infiere, quan costoso será cada passo, en que se aya de mover dicho concurso. Esto lo evidencia la experiencia; pues de mas de 40. años de su formacion, al presente se halla sin vltima determinacion el primero articulo, que se formò, y en que, aunque hubo auto de el Tribunal reservando su determinacion, se apelò de el, y quedò en este estado. Y no ha avido acreedor, que se aya arrojado à los gastos de substanciarlo.

Pero demos caso, que se substancie, y pronuncie por los Señores del Tribunal sentencia de graduacion, tenemos presente, que son veinte los acreedores censualistas, y muchos por creditos particulares; será dable que la sentencia salga à favor de todos, para que todos la consentan? No por cierto, y vno solo, que la apele al Consejo de la Santa Cruzada, es regular, que por muchos años bolverà à eternizarse este pleyto, siendo costosissima su profecucion. Los que debemos saber lo

que son pleytos, y concursos, no dudamos lo dificultoso, y costoso de cada passo. Por mucho que parezca, lo que el Cabildo perdona, será mayor el gasto que se escuse.

De forma, que computando lo que se perdona con el referido gasto, solo viene à ser, gastar por vna mano, lo que por otra preciamente se avia de gastar; esto es: gastar en favor del deudor comun por la remision, lo que se avia de gastar en proseguir, y finalizar el concurso hasta la efectiva cobrança (si tuviera lugar.) Ni se satisface con la condenacion de costas, que se haze en los Tribunales; porque las que le tasian nunca importan la vigesima parte de las que en la realidad se han tenido.

Se prueba esta consideracion en la resolucion de graves AA. que tratando de los tutores, y su obligacion del cobro, que deben poner al caudal de sus menores, dizen, que el Tutor no está obligado à proseguir los pleytos de su pupilo, quando en dicha profecucion, y hasta la efectiva cobrança ha de gastar tanto, como importa lo que fenecido el pleyto ha de cobrar. *Ita Gutierrez de Tutelis part. 2. cap. 9. n. 39. D. Valençuela, Velaçq. Concil. 179. n. 116.* Esto mismo aconsejan otros AA. à los Abogados, para que no incluyan à las partes en seguimiento de pleytos, que despues de fenecidos han de gastar lo mismo, que ganandolos, pudieran cobrar.

Aplicando esta consideracion al presente caso, nos parece, que si en proseguir este pleyto el Illmo. Cabildo, y otro qualquiera acreedor ha de gastar 20. no haze mucho en remitirlos desde luego à su deudor, asegurando en parte razonable su credito. Ni discurremos en que pueda estar el perjuyzio, y lesion de los acreedores, quando se interesan mas en la puntualidad de la cobrança.

Otra de las causas, que dize el Cardenal de Luca, son justas, para qualquiera genero de enagenacion, es la consideracion del riesgo, que puede tener el pleyto, y si tendrá lugar, y cabimiento el credito en el concurso; por que

que esta duda, y dificultad es tambien estimable, para hazer, ò no, la enagenacion; ibi: *Stimando scilicet probabilem. eventum litis; Et inferius, ibi: quam ab affectatione illius partis, que periculo amissionis quoque. subiacebat.* Hazemos juyzio, que en este concurso tiene conocido riesgo el credito de los 77. ducados, que tiene la Santa Iglesia por el legado de D. Antonio Valdes.

Lo primero, porque en el resumen hecho por Manuel Nucete de Ramos, en vista de los autos del Concurso, afirma, que nunca han valido tanto las rentas de los bienes de dicho Concurso, como desde el año de 700. que los administró el Señor Dean, y ajustando en este tiempo por las cuentas de los vltimos siete años, asegura, que todos los bienes de dicho Concurso fructifican, y redivan en cada vn año 147285. reales. Los reditos de los censos importan 77681. reales y 6. maravedis. Las costas de administracion, gastos que se ofrecieron cada año en dicho tiempo 27070. reales, que ambas partidas componen 97751. reales y 6. maravedis, como consta de su resolucion en el punto 5. en que hizo la liquidacion.

Conque de los 147285. reales, que fructifica la hacienda, sobran cada año, pagados los reditos, y de demás gastos 47533. reales y 28. maravedis. Tambien previene, que esta cantidad, que dize sobra, se entiende sin baxar bacios de las casas, tierras perdidas, ò anegadas, y las cantidades de arrendamientos, que no se cobran, como lo dize en el numero 26. y 32. del punto 5. Y considerados estos rasgos, que son ordinarios, y los atrasos, y perdidas de haciendas en la Costa, quedarán libres al Concurso mucha menor cantidad, que los dichos 47. y mas reales.

Pero demos caso, que queden liquidados los dichos 47533. reales, nunc sic: con el capital, que los produce, se han de pagar las deudas sueltas, que no tienen reditos; porque considerando, que con el capital, que produce los 97. y mas reales arriba dichos, se pagan los principales de todos los censos del Concurso, es configuiente, que con el capital que fructifica los 47533. reales, se han de pagar las demás deudas sueltas, las quales importan 3527312. reales, como consta de la dicha liquidacion de Nucete.

De que resulta el conocido riesgo del credito de los dichos 77. ducados; porque, aunque consideráramos, que los bienes redivan vn cinco por 100. el capital, que corresponde à los 47533. reales, es 907660. reales; con que es visto, que falta en el capital para pagar desde 907660. reales, hasta los 3527312. reales, que importan las deudas sueltas. Y este computo es manifiesta prueba del riesgo, que dicho credito de 77. ducados tiene en el Concurso.

Se evidencia dicho riesgo; porque dado caso, que graduado el Concurso, se sacaran sus bienes à publica subhastación para pagar à los acreedores, notorio es à quantos intervienen, y son prácticos en qualquier genero de Tribunales, que en este caso con bienes, que valen 100. v. g. no pueden pagarse 70; pues los gastos, y derechos de alcavala, cientos, talaciones, asistencia de Ministros, depositos, escrituras, pregones, y papel importan siempre mas de 35. por 100. mayormente aviendo (como ay en el presente Concurso) muchas posesiones con censos perpetuos, de que se pagan dezimas; à que se aumenta la consideracion, de que en las almonedas se suele baxar la sexta parte del valor, en que se tasán los bienes, especialmente si son casias.

Pues discurrese como con bienes, q̄ en el tiempo de su mayor aumento (que es en el q̄ los administró dicho Señor Dean) redivan 147485. reales, se podrán pagar 6077249. reales, que importan los creditos de este Concurso, assi de censos, como de deudas sueltas; y mas se han de pagar de dichos bienes los crecidos gastos, y derechos expresados. Se infiere innegablemente, que el credito de los dichos 77. ducados tiene vn conocido riesgo. Y no lo ignoró el mismo D. Antonio Valdes; pues previno en la clausula de su testamento, que esta en los autos, que si en el todo, ò en parte, no se cobrare su legado de 77. ducados, no tenga recurso contra sus bienes esta Santa Iglesia.

Y siendo cierto, que quando el credito tiene contingencia, y riesgo, puede remitirse, y transigirse por Iglesia, Ciudad, y menores, como se ha fundado: inferimos, que el Ilmo. Cabildo puede por ajuste, y convenio remitir la parte de el

te credito, como se pide por dicho Don Lucas de Herrera.

Este concepto se comprueba con la resolucion de AA. Theologos, y Juristas en la question, que pregunta: si sea licito comprar vn credito, deuda, ò censo, por menos de lo que en la realidad vale? Pues sienten, que aviendo peligro en la cobrança, gassos, y costas para lograrla, es licita dicha compra, *Ita Soto de just. & jur. lib. 6. quest. 4. articul. 1. versicul. de materia tertij argumenti: ibi: quando vero solutio in periculo versaretur, nihil dubito, quin licere villosi pretio emere, quam est totum debitum; et potest cum milii stipendium regum deberetur, quod creditor timet, aut non totum, aut non sine magno negotio, & molestia, aut non sine expensis, recepturam, potest quisque tale debitum ab illo minoris emere.* Gutierrez, *Canon quest. lib. 1. cap. 39. n. 33.* D. Olea, *de casione jur. titul. 6. quest. 10. n. 6.* De que inferimos à paritate, que no siendo dudable el riesgo, y contingencias del dicho credito de 77j. ducados, podrá transgirlo el Illmo. Cabildo tomando porcion proporcionada, mediante la remission pretendida, para evitar el riesgo del todo.

Este se haze mas manifesto, teniendo presente, que en este Concurso es vno de los acreedores Doña Ana de Florez y Campo, muger del deudor comun, y Madre de D. Lucas de Herrera, y los demás sus hermanos, cuyo credito por su dote, y legitimas, es de 177j813. reales, como consta del papel de Nucete al n. 31. cuya cantidad pretenden dichos sus hijos. Y aunque esta Señora se huviera obligado con su marido, y suegro, à pagar todos los creditos del Concurso, no tiene duda en derecho, y practica de todos los Tribunales, que ha de ser amparada la susodicha, y sus hijos, como sus herederos, en la mitad de dicha dote, que importa casi 600j. reales, que baxados de los bienes concursados, y supuesta la prelación de derecho de esta deuda, resta mucho menos caudal para pagar los demás acreedores, y consequientemente es conocido el riesgo, de que pueda no tener cabimiento el dicho credito de 77j. ducados.

A que se agrega, que como consta en el memorial de Nucete n. 21. D. Antonio Valdes confiesa en su testamento, que à quenta de su credito ha cobrado

337j. reales en letras para Madrid. Y los hijos, y herederos de dicha Señora Doña Ana podrán dezir, que estos fueron pagados por quenta de los 500j600. reales, à que solamente se obligò dicha Doña Ana, segun los Textos en la *L. 1. ff. & Cod. de solutionib.* Y consequientemente queda reducida la dicha obligacion de la susodicha à 177j600. reales, y con menos seguridad el dicho credito de 77j. ducados.

Consta àsimismo en los autos, que dicho D. Lucas tiene deducido, y intentado la pretension, de que se declaren por Vinculados los bienes, y caudal, que quedaràn por muerte de su Abuela paterna, que estàn en el Concurso, cuyo derecho es probable. Tambien el Señor Dean tiene protestado, y reservado en las quantas, que diò de su administracion, que se le ha de satisfacer de los bienes del Concurso vna cantidad muy grande, que importan los rasgos, y perdida que tuvo en 17. temporadas, que molliò el Ingenio de este Concurso, y fuè condicion de sus arrendamientos, que el Administrador avia de costear todo el avio, y mantenerlo de materiales, y manufacturas todo el tiempo de la molienda, como dize, executò, y pagò la renta, que quedò libre à los acreedores. Todo en especie de dinero, que importò 3500j124. reales; y se le diò satisfaccion por dichos arrendadores en libranças sobre molendarios, y en especie de Azucar, en que perdiò mas de 700j. reales: cuyo derecho no es dudable; aviendo el Tribunal de la Santa Cruzada abonado al Administrador antecedente de este Concurso, en estos mismos terminos, mas de vn 20. por 100. como consta en addicion hecha por Nucete à su referido memorial. Si vna, y otra pretension tuvieren el suceso, que pretenden los que las intentan, será cierta la perdida de los 77j. ducados. Y à vista de estas dificultades, tenemos por justa, y precisa la transaccion, y remission pretendida.

Ademas de los AA. ya citados, es lugar en terminos el de Jacobo Cancero variar. *resolut. lib. 1. cap. 7. n. 119. ibi: Est etiam casus, ubi tutor potest componere cum devitore, & debitum liquidum remittere, ut si devitor esset pauper, & esset in periculo populus totum debitum perdendi, nisi talis compositio fieret.* Conque à vista de el riesgo manifesto de este

este credito, será muy útil à la Iglesia su composición, y pretendida baxa.

No obsta la consideracion de dirigirse este legado à principal de anniversarios, y que se disminuiran los sufragios, executandose dicha remision: ni obsta la Bulla del Señor Urbano VIII. ni el decreto de la sagrada Congregacion, yà referidos; porque, sin embargo puede el Illmo. Cabildo hazer ajuste, y remision, quando interviene pleyto dudoso, ò probable sospecha de arriesgarse el principal: *Ita Mostazo de causis pitis lib. 2. cap. 10. n. 52. ibi: Inter veniente vero lite dubia, aut ejus timore, vel probabilis suspitione, recte fit transactio super anniversario Missarum; nam transactio est receptus à lite, & consequentur favorabilis dispositio testatoris.*

Y es la razon, porque no permite nuestro derecho, que contitulo, y nombre de devocion se quiera executar por entero, lo que en la misma execucion tendrá conocido riesgo de dispendio, pudiendo asegurarse por otro medio, por textum in L. Mediterraneæ Civitates. 8. C. de Annonis, & tribut. ibi: *Ut plus haberet dispendij translatio, quam devotionis illatio. Hoc non solum in present, verum etiam in posterum prohibemus.*

Y si se replicare, que para estas causales de riesgos, tiene esta Santa Iglesia que deduzir las pretensiones, que constan en el papel dado à Nucete; y son, que al Señor Dean, y sus hermanos se pidan los alquileres de la casa principal en esta Ciudad, en que han vivido, que se concedió por el Tribunal à su Padre, formado el Concurso. Y tambien sobre si el Señor Dean, quando fué su Administrador, arrendó las tierras de esta hacienda en menos valores de los que antes tenían, y merecian: porque aunque el Illmo. Cabildo pueda deducir estas, ò otras muchas pretensiones; por lo mismo se haze mayor el motivo para la remision, y combenio.

Patet, porque es justa causa para poder remitir, y transigir, quando el pleyto es intrincado, y dificil, ò en el hecho, ò en el derecho, aviendo puntos cuestionables, y fundamentos por vna, y otra parte. *Ita docet cum F. Molina, Valer. & aliis. Mostazo de causis pitis lib. 2. cap. 10. n. 50. in fine,* en que trata de anniversarios,

y Missas. Conque solo resulta de estas pretensiones otra nueva justa causa para el ajuste, y remision.

Porque si los autos de este Concurso se componen al presente de mas de 248. piezas, si se le van aumentando nuevas pretensiones, y autos, se hará mas dificil, y mas intrincado en el hecho, y consequientemente será mas justa causa para la remision. Se moverán mas dudas, y cuestiones, puntos, y dificultades en el derecho. Y si siendo dificultoso el pleyto, ò en el hecho, ò en el derecho, es causa justa para combenirse; mas justa será, quando concurren los dos casos, id est, pleyto intrincado, y dificil en el hecho, y derecho.

El Señor Dean podrá replicar, que la havitacion de las casas principales en esta Ciudad le pertenece; porque aviendose formado el Concurso, ò pleyto de acreedores, pretendieron estos, que Don Lucas de Herrera, Abuelo del Señor Dean, y Don Melchor de Herrera su Padre (ambos deudores comunes) desocupassen las casas que vivian en esta Ciudad, y la de Motril; y por auto del Tribunal de la Santa Cruzada de 6. de Março de 687. se les denegó à los acreedores la pretension, como consta del memorial de Nucete al num. 8. desde entonces continuaron vivirlas dichos Padres, y Abuelo del Señor Dean, sin que à dicho Señor, y à los demás Administradores, se aya hecho cargo de las rentas de estas posesiones, expresandose así en sus queatas, que se han aprobado por el Tribunal, citados dichos acreedores, que no han reclamado en tan dilatado tiempo: ni tienen al presente accion à reclamar mas que el error calculi. Escobar de Ratiocin. cap. 47.

Y podrán dicho Señor Dean, y sus hermanos dezir, que el beneficio concedido à su Padre, y Abuelo les es transcendental; por representar, y ocupar el mismo lugar, y derecho, que ocupaban dicho su Padre, y Abuelo; y que así como à estos no se les pudo, ni hizo cargo de dichos arrendamientos; no se le puede hazer à dicho Señor Dean, y demas hijos, herederos del deudor comun, que han vivido, y viven dichas casas, con noticia, y sin reclamacion de los acreedores.

Tambien podrá dezir dicho Señor, que el auto referido del Tribunal, denegando à los acreedores su pretension sobre la havitacion de dichas casas, fuè de concession de ellas al deudor comun; de que inferirà, ser poseedor de buena fee; *quia autore pretore possidet*, y que poseedor de esta calidad no debe, segun derecho, restituir frutos percebidos *autore pretore*.

Ademas, que aunque se dificulta, si al deudor comun, que concurra, se le deben alimentos, en que se contiene la havitacion: cada dia vemos, que esta Real Chancilleria à deudores comunes, y aunque no sean de tan notoria distincion, y representacion, como estos Cavalleros Herreras, permite la havitacion de la casa, si la tienen entre sus bienes; de que estràn à la vista varios exemplares.

Y en quanto à si los arrendamientos de las tierras del Concurso estuvieron en tiempo de la administracion del Señor Dean en menos valor que el justo, y regular; podrá satisfacer con evidencia, que en el segundo papel de Nucete se demuestra, que en ningun tiempo han rentado mas las dichas tierras, que en el de la dicha Administracion. Y dicho Señor asegura, extrajudicialmente, que no permitió sus remates por arrendamiento, si no es arreglandose los postores al precio mas alto de las lindes. No se podrá, sin temeridad, formar reparo en este punto, quando consta en el papel de Nucete num. 23. cobró dicho Señor deudas à favor del Concurso, de que no se avia tenido noticia alguna: y tambien manifestó, y se hizo cargo de varias posesiones, que fueron de sus Padres, que ignoradas, no se comprehen-

dieron en los embargos fechos por mandado del Tribunal. Vna, y otra accion manifiestan la formalidad, y puntualidad con que procedió dicho Señor, mas digna de encarecimiento, quando no tiene yltima resoluçion el artículo formado por el deudor comun, y seguido por dicho Señor, y sus hermanos, que pretenden, q no ha lugar à la formacion deste Còcurso.

Concluimos con vn dilegma: ò se sigue el Concurso, ò no? Si se sigue, tiene riesgo conocido el credito del Cabildo, de quedar sin buen lugar: si no se sigue, y continua la administracion, como hasta aora; son menester 78. años, para que con los frutos, y rentas se paguen los creditos. Esto es en suposicion, de que en tan dilatado tiempo no sobrevengan à la hazienda de Motril los atraños, y perdidas, que cada dia se experimentan; ni à los demas bienes las perdidas, y menoscabos, que suelen padecer, consta en la liquidacion de Nucete al n. 32. Conque en qualquiera consideracion, que se forme, es evidente beneficio de la Iglesia, y dichos aniversarios, aceptar la referida remission, y combenio. Y esto con la precissa circunstancia, de que concurra el consentimiento, y aprobacion del Illmo. Señor Arçobispo desta Ciudad. Asi lo sentimos, salvo, &c. Suplicamos al Illmo. Señor Dean, y Cabildo, se digne dispensarnos lo dilatado de este escrito, à que nos ha precisado la gravedad, y circunstancias del assumpto, y nuestro desseo de corresponder con la mas seria aplicacion à la honra, y confianza que hemos debido à dicho Señor Illmo. Granada à 29. de Octubre de 1723.

Lic. D. Sebastian Joseph
de Ballesteros.

Lic. Don Blas Gozalvo:

Lic. Don Joseph Manuel
de Roxas.